

REGLAMENTO (CE) N° 304/2009 DE LA COMISIÓN**de 14 de abril de 2009****que modifica los anexos IV y V del Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al tratamiento de residuos que contienen contaminantes orgánicos persistentes en los procesos de producción térmica y metalúrgica****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 6, y su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea se adoptaron directrices técnicas generales actualizadas sobre la gestión ambientalmente correcta de residuos que contienen o están constituidos o contaminados por contaminantes orgánicos persistentes (Decisión VIII/16). La subsección relativa a la producción térmica y metalúrgica de metales se añadió a la sección IV.G.2, que trata de la destrucción y la transformación irreversible.
- (2) La actualización de las directrices debe reflejarse en el Reglamento (CE) n° 850/2004, dado que suponen una fuente importante de progreso científico y técnico en lo que se refiere al tratamiento de residuos que contienen contaminantes orgánicos persistentes.
- (3) Las directrices actualizadas definen asimismo los niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes. Esos métodos no deben superar, entre otras cosas, el valor de emisiones atmosféricas de dibenzo-para-dioxinas policloradas (PCDD) y de dibenzofuranos policlorados (PCDF) establecido en 0,1 ng TEQ/Nm³. Ese valor es idéntico al valor límite de emisión a la atmósfera fijado en la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos⁽²⁾. Dado que es preciso exigir que las instalaciones de tratamiento de residuos que contienen contaminantes orgánicos persistentes cumplan los valores límite de emisión de PCDD y PCDF establecidos en la Directiva 2000/76/CE, conviene aplicar esos valores límite tanto si los procesos están sujetos a dicha Directiva como si no lo están.
- (4) Las directrices técnicas generales actualizadas sobre contaminantes orgánicos persistentes recomiendan asimismo, en la sección IV.G.1, separar la parte de los residuos de aparatos que contiene o está contaminada por contaminantes orgánicos persistentes. Este requisito aclara la aplicación de las operaciones de pretratamiento a que se refiere la parte 1 del anexo V del Reglamento (CE) n° 850/2004. Procede, por tanto, modificar la parte 1 del anexo V del Reglamento (CE) n° 850/2004 en consecuencia.
- (5) Los factores de equivalencia tóxica utilizados en los anexos IV y V del Reglamento (CE) n° 850/2004 para calcular los límites de concentración de PCDD y PCDF fueron actualizados en 2005 por la Organización Mundial de la Salud con arreglo a la información científica más reciente. Esta actualización debe reflejarse en los anexos IV y V del Reglamento (CE) n° 850/2004.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son las más adecuadas para garantizar un nivel de protección elevado de la salud humana y el medio ambiente.
- (7) Por tanto, el Reglamento (CE) n° 850/2004 debe modificarse en consecuencia.
- (8) El Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ no emitió dictamen sobre las medidas previstas en el presente Reglamento en el plazo establecido por su Presidente y, por tanto, la Comisión presentó al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas. Dado que, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 850/2004, el Consejo no había adoptado las medidas propuestas ni manifestado su oposición al respecto, de conformidad con el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo⁽⁴⁾, las medidas han de ser adoptadas por la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IV y V del Reglamento (CE) n° 850/2004 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 7; versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 5.⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.⁽³⁾ DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2009.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 850/2004 se modifican como sigue:

1) El anexo IV se modifica como sigue:

La nota a pie de página (**) se sustituye por el texto siguiente:

«(**) El límite se calcula en PCDD y PCDF de acuerdo con los factores de equivalencia tóxica (FET) siguientes:

PCDD	FET
2,3,7,8-TeCDD	1
1,2,3,7,8-PeCDD	1
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01
OCDD	0,0003
PCDF	FET
2,3,7,8-TeCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
OCDF	0,0003».

2) El anexo V se modifica como sigue:

a) la parte 1 se modifica como sigue:

i) después de «R1 Utilización principal como combustible u otro medio de generación de energía, con exclusión de los residuos que contengan PCB», se añade el texto siguiente:

«R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos, con arreglo a las condiciones siguientes: las operaciones se limitan a los residuos de procesos siderúrgicos, como polvo o lodos del tratamiento de gases o escoria de laminación o polvo de filtros con cinc procedente de acerías, polvo de sistemas de depuración de gases de fundiciones de cobre y residuos similares, así como residuos de lixiviación que contengan plomo de la producción de metales no férricos. Quedan excluidos los residuos que contengan PCB. Las operaciones se limitan a procesos para la valorización de hierro y aleaciones de hierro (altos hornos, horno de cuba y horno de solera) y metales no férricos (proceso Waelz en horno giratorio, procesos de fusión en baño mediante hornos verticales u horizontales), siempre que las instalaciones satisfagan, como requisitos mínimos, los valores límite de emisión de PCDD y PCDF establecidos en la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (*), tanto si los procesos están sujetos a dicha Directiva como si no lo están, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Directiva 2000/76/CE, en su caso, y de lo dispuesto en la Directiva 96/61/CE.

(*) DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.».

ii) antes de la última frase, se inserta el texto siguiente:

«Cuando solo parte de un producto o residuo, como los residuos de aparatos, contenga o esté contaminada por contaminantes orgánicos persistentes, se procederá a su separación y a continuación a su eliminación de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.»

b) en la parte 2, la nota a pie de página 6 se sustituye por el texto siguiente:

«⁽⁶⁾ El límite se calcula en PCDD y PCDF de acuerdo con los factores de equivalencia tóxica (FET) siguientes:

PCDD	FET
2,3,7,8-TeCDD	1
1,2,3,7,8-PeCDD	1
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01
OCDD	0,0003
PCDF	FET
2,3,7,8-TeCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
OCDF	0,0003».